

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-  
DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA SOTO GARCÍA c. c. 1.059.814.207  
SEBASTIÁN HENAO VARGAS c. c.1.053.826.718  
RADICACIÓN: 2022-00044-00

## **INTERLOCUTORIO CIVIL N°194**

---

### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**



Dado que transcurrió el término otorgado en el auto 109 del 31 de mayo del corriente, sin que se diera cumplimiento en debida forma a lo allí establecido, y por celeridad procesal, se hace necesario decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y requerir nuevamente respecto de la medida cautelar solicitada.

Dicha acción ejecutiva es promovida por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-, a través del endosatario en procuración, en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA SOTO GARCÍA y el señor SEBASTIÁN HENAO VARGAS.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características, incluyendo la respectiva programación de pagos del crédito:

- Título que obra en el archivo 3 del Expediente Electrónico -E.E.-:
  - ✓ Pagaré a la orden N°2060000149.
  - ✓ Sin fecha de suscripción.
  - ✓ Suscrito por MARÍA ALEJANDRA SOTO GARCÍA y SEBASTIÁN HENAO VARGAS.
  - ✓ A favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO.
  - ✓ Por capital de dos millones de pesos (\$2.000.000).
  - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para el microcrédito.
  - ✓ Se estipularon 15 cuotas mensuales para el pago, siendo la primera el 11 de octubre de 2020.
  - ✓ Para ser pagado el día 11 de abril de 2021, aplicando clausula aceleratoria por el saldo insoluto a la fecha por valor de \$1.363.722.

Afirma la parte demandante que el pagaré objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y la parte deudora incumplió el pago de las cuotas pactadas, y como en el pagaré objeto de ejecución se establece la denominada “*cláusula aceleratoria*”, se dan por terminados los plazos y se hace exigible la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes del título aportado, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en él, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumple con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada, se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su

cuantía, por ser en ese municipio donde se suscribió el título y se dispuso su pago; por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado y se dará el traslado respectivo.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde el 12 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARÍA ALEJANDRA SOTO GARCÍA -identificada con la c. c. N°1.059.814.207- y SEBASTIÁN HENAO VARGAS -identificado con la c. c. N°1.053.826.718- y a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-, con Nit. 890807517-1-, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de un millón trescientos sesenta y tres mil setecientos veintidós pesos (\$1.363.722) como capital insoluto del pagaré N° 2060000149.
2. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 12 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** SE LE CONCEDE a la parte demandada un término de cinco (5) días para el pago de la obligación -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

**TERCERO:** NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO a la ejecutada en los términos previstos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4203ff1effb75c6d14546d368e75d976bed32c224f603c6c1c9ff26fd8c2e3ed**

Documento generado en 09/06/2022 05:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**